



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : 81 001 3333 002 2015 00490 01
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Luis Eduardo Sepúlveda Escobar
Demandado : Municipio de Fortul
Providencia : Auto que declara nulidad y adopta decisiones

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación presentado por el demandante en contra del auto del 15 de febrero de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, mediante el cual se decidió no librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. La demanda

El 23 de noviembre de 2015, Luis Eduardo Sepúlveda Escobar interpuso demanda contra el Municipio de Fortul (fl. 1-49 c.01) en ejercicio del medio de control ejecutivo.

Hechos. Expresa el demandante que mediante sentencia del Tribunal Administrativo de Arauca del 26 de febrero de 2015, se condenó al Municipio de Fortul a pagar a Luis Eduardo Sepúlveda Escobar la suma de \$575.022.267.94, la cual fue conciliada el 8 de mayo de 2015 en \$425.396.083.46, y cumplida parcialmente por el Municipio, dado que solo consignó \$331.300.486.35; que ante derecho de petición, la entidad adujo que la diferencia fue por retenciones, estampillas y licencia, que de haber conocido el demandante que esos valores se iban a deducir, se hubiese abstenido de llegar a un acuerdo conciliatorio.

Pretensiones. Se pide librar mandamiento de pago por la suma de \$94.095.597.11, por saldo pendiente del acuerdo conciliatorio, más intereses moratorios.

2. El auto apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, en auto del 15 de febrero de 2016 (fls. 52-55, c.01), decidió no librar mandamiento de pago, y dentro de sus consideraciones expuso sobre la diferencia no pagada, que no es cierto que la suma conciliada no pudiera ser afectada por deducciones tributarias, pero tampoco se puede afirmar que las deducciones hayan estado ajustadas a las normas que rigen ese pago



judicial, por lo que el asunto debe ser ventilado ante la jurisdicción contencioso administrativa pero a través de un proceso declarativo; y como se trata de una situación nueva y autónoma a la que originó la conciliación, no se aportó un título ejecutivo en el que constaran obligaciones claras, expresas y exigibles.

3. El recurso de apelación

El demandante interpuso el recurso de apelación (fls. 57-61, c.01) contra el auto que decidió no librar el mandamiento de pago, en el cual expresa que el título ejecutivo corresponde al acuerdo logrado entre las partes y al auto que lo aprobó donde se determinó que la obligación a pagar es de \$425.396.083.46 pero de la que se dedujo arbitrariamente la suma de \$94.095.597.11, con lo que se incumplió el acuerdo, y que el a quo no debió confundir las deducciones tributarias de una relación contractual con las tasas legales del pago de conciliaciones, y que la diferencia que se abrogó la administración como tributo además de ser abismal es ilegal.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

1. Problema jurídico

Se debe resolver: ¿Procede revocar el auto apelado, por el cual el Juzgado de primera instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago en favor del ejecutante?

Previo a analizar el problema jurídico planteado, se tratará el tema de la competencia y se adoptarán las decisiones consecuenciales.

2. Análisis de aspectos procedimentales

2.1. Revisado el expediente, no se encuentra que exista causal de nulidad que invalide lo actuado o que deba declararse, salvo el tema de competencia que se analizará a continuación.

2.2. El auto que niega el mandamiento de pago es apelable (arts. 438, CGP; y 243.1, CPACA –se asimila al de rechazo de la demanda, pues al momento de proferirse no se ha vinculado al proceso al ejecutado, lo que lo diferencia del que lo termina, art. 243.3 CPACA-, aún cuando en ambos casos se le pone fin al mismo), y lo resuelve la Sala de Decisión –no es competencia del Ponente- (arts. 125, 243.1, CPACA) conforme con lo establecido en el artículo 244.3 del CPACA.



2.3. Competencia. El título ejecutivo que se pide hacer cumplir es una providencia judicial (Auto aprobatorio de la conciliación y el acta de la diligencia conciliatoria), proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca (fl. 26-30).

La decisión mayoritaria, que el Ponente no comparte¹, establece que en demandas en razón de sentencias que se ejecuten ante esta jurisdicción, el competente es el Juez que adelantó en primera instancia el proceso en el que se condenó a quien se demanda, conforme lo consagra la providencia del Consejo de Estado, M. P. William Hernández Gómez, 9 de junio de 2016, rad. 11001-03-25-000-2015-00653 00, 2004-2015, que concluyó:

“Así las cosas, la competencia en materia de procesos ejecutivos en esta jurisdicción derivados de sentencias proferidas por los diferentes despachos que la componen, corresponde asumirla al despacho que conoció del asunto en primera o única instancia, sin que para ello tengan relevancia el ordinal 7.º tanto del artículo 152 como del artículo 155 del CPACA, que solo se aplican para aquellos cuyo título sea diferente a una providencia judicial, v. gr., un laudo arbitral o los derivados de los contratos estatales”.

Así, como el auto aprobatorio de la conciliación pactada entre las partes lo profirió el Tribunal Administrativo de Arauca, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca no tenía competencia para adelantar el proceso; y teniendo en cuenta el artículo 138 del Código General del Proceso, (a) así se declara, (b) se avoca al mismo tiempo conocimiento por parte de esta Corporación Judicial que (c) es la competente, (d) la prueba allegada conserva su validez y (e) se indica que la actuación que debe renovarse, a lo cual se procede de inmediato, es la de proferir de nuevo el auto que decida si se libra el mandamiento de pago pedido.

3. Pruebas principales

Del acervo probatorio allegado al expediente se destacan las siguientes:

- Sentencia de primera instancia del expediente 2014-0004 (fl. 8-25).
- Acta de la audiencia de conciliación judicial y anexos (fl. 26, 68-73).

¹ Considera el Magistrado Ponente que una interpretación sistemática e integral conduce a establecer que cuando los artículos 298 y 156.9 del CPACA mencionan al Juez que profirió la providencia, no se debe tomar tal expresión en sentido de mero corte literal, ni de forma aislada desconociendo las otras reglas de competencia por cuantía, pues así se desconocería que en un mismo territorio –circuito o distrito o Salas en caso de Jueces colegiados– existen varios Despachos de igual jerarquía que pueden asumir los procesos que se encuentren en el mismo rango de cuantía por lo que se deben someter a reparto; de ahí que debe entenderse frente a la expresión del Juez que profirió la providencia, para el caso del presente proceso o de otros similares que se interpongan, como al Juez que haga parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Arauca al que le corresponda en razón de la cuantía, sin reducir la interpretación al exclusivo y único Despacho que la expidió y en respaldo se traen providencias del Consejo de Estado, entre otras, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, 21 de mayo de 2014, rad. 11001-03-15-000-2014-00031-00, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 23 de julio de 2014, rad. 47001-23-33-000-2013-00162-01, 48.851 y M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 7 de octubre de 2014, rad. 47001-23-33-000-2013-00224-01, 50006.



- Auto aprobatorio de la conciliación judicial (fi. 27-30).

4. El caso concreto

4.1. El asunto sometido a decisión del Tribunal Administrativo de Arauca consiste en definir si en el proceso fue presentado en forma debida un título ejecutivo, y si es dable establecer si eran procedentes o no las deducciones que efectuó el Municipio de Fortul al pagar la conciliación judicial que se aprobó.

4.2. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) estableció reglas para el trámite del proceso ejecutivo en esta Jurisdicción, como la siguiente:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible."

"ARTÍCULO 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Por su parte, el Código General del Proceso (CGP), por expresa remisión del CPACA (art. 299), consagra también documentos que pueden demandarse como título ejecutivo, así:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De las normas transcritas se tiene que pueden demandarse en vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen entre otras opciones, de las conciliaciones aprobadas por la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo, establece el artículo 430 del CGP:



"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)". Resaltado fuera de texto.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso:

- Conste en un acuerdo conciliatorio debidamente aprobado;
- La providencia aprobatoria debe estar ejecutoriada;
- La obligación debe ser: (i) Clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) Expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) Exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida.
- Que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma.
- Que otorgue certeza indiscutible de la obligación; pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

Lo anterior para significar que el título ejecutivo ha de presentarse judicialmente en su integridad al momento de la radicación de la demanda y es una exigencia *sine qua non* (sin la cual no se hará algo) a la hora de pretender que se libere mandamiento de pago y luego, se ordene seguir adelante la ejecución.

4.3. Es necesario tener presente que en este proceso se aduce como título ejecutivo el acuerdo conciliatorio y el auto que lo aprobó, derivados del proceso que en acción contractual, con radicado 2014-00004, se adelantó entre las partes y en el que se profirió sentencia de primera instancia en la que se condenó al Municipio de Fortul a pagarle a Luis Eduardo Sepúlveda Escobar la suma de \$575.022.267.94.

4.3.1. Cuando en casos como el presente, se produce una conciliación sobre la condena de primera instancia y es aprobada por la Rama Judicial, los términos a los que quedan obligadas las partes, son única y exclusivamente los que se pacten en el acuerdo conciliatorio, con lo cual quedan sin vigencia ni fuerza vinculante la sentencia y las disposiciones y consideraciones que la conformaban.

El Consejo de Estado (M. P. Enrique Gil Botero, 24 de noviembre de 2014, rad. 0700123-31000-200800090-01, 37.747, IJ SU) ha precisado:

"La finalidad de la conciliación consiste en sustituir el proceso judicial para que, mediante el acuerdo de voluntad de los interesados, se dirima un conflicto existente



entre dos o más ciudadanos. De ahí que, si bien, la solución conlleva a la producción de efectos jurídicos, éstos existen en razón a la necesidad de resolver un conflicto generado por una situación de hecho o de derecho previa al ejercicio de la conciliación por medio del acuerdo de la voluntad privada de los intervinientes. (...)

En consecuencia, la conciliación se debe entender como una convención cuya finalidad es la autocomposición de uno o varios litigios actuales o futuros, con la intervención de un tercero que se denomina conciliador, cuyo objetivo es proponer fórmulas de arreglo entre las partes. (...)

Entonces, como de la aprobación del acuerdo por parte del juez, se desprenden los efectos jurídicos del mismo, su tránsito a cosa juzgada y el hecho de que preste mérito ejecutivo, por contraposición, si el acuerdo no cumple con los postulados legales y constitucionales para que se encuentre en pro de los intereses de ambas partes, el juez no lo aprobará y, por ende, no producirá efectos jurídicos. (...)

De otro lado, una vez analizados los argumentos de la Sala, respecto a la injerencia en la autonomía de la voluntad privada y su sustitución de parte del juez cuando aprueba parcialmente, se observa que estos corresponden realmente al supuesto denominado modificación del acuerdo, pues es en ese escenario donde realmente se presenta un cambio en el sentido del acuerdo. Es decir, si las partes llegaron a un convenio sobre el monto de la pretensión X y el juez modifica ese monto, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo, se presenta una extralimitación de sus facultades, pues éste solo puede imponer su voluntad cuando el proceso avanza hasta la sentencia, pero le está completamente prohibido reemplazar la decisión que tomaron las partes en la audiencia de conciliación, toda vez que perdería su naturaleza de mecanismo autocompositivo, y sería un atentado directo contra la autonomía de la voluntad privada".

En consecuencia, el nuevo título ejecutivo se constituye, en principio, solo con el acta de conciliación y la providencia aprobatoria del acuerdo, y sus constancias de ejecutoria, primera copia y que presta mérito ejecutivo; de ahí que no es dable pretender aplicarle a las nuevas obligaciones pactadas, aspectos que hacían parte de la sentencia que no alcanzó a quedar en firme, porque lo allí expuesto no hizo parte del acuerdo.

4.3.2. Para el efecto, se allegaron al expediente el acta de la audiencia de conciliación judicial (fl. 26), el auto aprobatorio de la misma (fl. 27-30), y la certificación de ejecutoria de este auto, y constancia de ser primera copia auténtica y que presta mérito ejecutivo (fl. 32).

Los términos acordados establecieron una obligación clara y expresa: "*El Municipio de Fortul le pagará a Luis Eduardo Sepúlveda Escobar, como único valor ... la suma de \$425.396.083.46*", y exigible: a partir del día siguiente al "*de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia*" (fl. 30).

Por lo tanto, y excepto por un escenario que luego se presentó y que se analizará más adelante, al expediente se allegó un título ejecutivo completo y en debida forma, y con ello, procedería librar el mandamiento de pago.



4.3.3. Los documentos que conforman el título ejecutivo que se presentó, no dejan lugar a dudas para reiterar que el único valor que se le debía girar al demandante era el de \$425.396.083.46; en aras de constatar esta circunstancia, se recurre a los precisos términos con los que se llegó al acuerdo conciliatorio, los cuales constan en la diligencia de la audiencia de conciliación que se realizó el 8 de mayo de 2015.

El Comité de Conciliación del Municipio de Fortul, al estudiar en qué términos propondría la fórmula de acuerdo a Sepúlveda Escobar, no contempló hacer descuento alguno a la suma que ofrecería, y por ello consignó que su propuesta era *"cancelar dentro de los 30 de hábiles al auto que apruebe la conciliación PAGAR AL DEMANDANTE LA SUMA DE \$425.396.083.46"* (fl. 72).

De igual forma, la propuesta fue presentada por el Municipio de Fortul en la audiencia de conciliación así (CD-fl. 73):

"El Comité de Conciliaciones del Municipio de Fortul en sesión desarrollada el día 6 de mayo de 2015, después de analizar los antecedentes de este proceso específicamente el contrato 037 del 2011, contrato de obra celebrado con el señor demandante, tiene una propuesta para hacer en esta audiencia, la propuesta sintetizada consiste en es cancelar dentro de los 30 días hábiles siguientes al auto que apruebe la conciliación al demandante la suma de \$425.396.083,46 correspondiente al saldo insoluto del contrato y la terminación del proceso por acuerdo conciliatorio lo cual considera beneficioso para las partes en el sentido de que el municipio pagaría el valor insoluto adeudado del contrato el cual acepta que debe y es la suma que ellos estarían dispuestos a cancelar, y pues no se vería avocado ni el demandante, ni el demandado a la terminación del proceso, a un desgaste innecesario, a muchos años más allá en la segunda instancia y pues ahí se terminaría el proceso en ese sentido, esa es la propuesta de conciliación que hace el Municipio".

La parte demandante expresó (CD-fl. 73):

"En atención a la propuesta que hace el Municipio de Fortul, y bajo el entendido que mi mandante lo que ha pretendido es el pago de la obra ejecutada, se acepta la propuesta formulada en los términos planteados, esto es que el pago se realizará dentro de los 30 días hábiles siguientes y por un valor exacto de \$425.396.083,46".

El Magistrado Ponente efectuó las siguientes precisiones (CD-fl. 73):

"Teniendo en cuenta estas posturas y habiéndose allegado el acta de comité de conciliación la cual se adjunta al expediente en 4 folios, se tiene en concreto entonces que las partes han conciliado en el valor de \$425.396.083,46 centavos que fue la suma que la sentencia se estableció dentro de la liquidación judicial que se hizo y que el pago se hará dentro de los 30 días siguientes entonces a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Tribunal Administrativo de Arauca.

Ello significa que será entonces para claridad y precisión, el único pago que va a erogar el Municipio Fortul y a recibir el demandante, con las consecuencia entonces que no se hará ningún pago por concepto de actualización, de intereses moratorios, ni de costas que incluyó esa sentencia, respetando entonces la voluntad de las partes y para esa precisión".

Se prueba entonces, que con las intervenciones en la audiencia de conciliación, y con el contenido concreto del acta de dicha diligencia y del auto que aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, en el expediente se demostró que existe y fue aportado con la demanda, un título ejecutivo (La obligación es clara, expresa y ya exigible) en favor de Luis Eduardo Sepúlveda Escobar y a cargo del Municipio de Fortul, por la única suma adeudada que se debe girar, de \$425.396.083.46.

4.4. Sin embargo, con posterioridad surgió un escenario nuevo en este caso, cuando el Municipio de Fortul le pagó al demandante, sobre la conciliación pactada y aprobada, la suma de \$331.300.486.35 (Hecho 4, fl 2 y 34).

4.4.1. Sobre ese aspecto, es necesario precisar que la calidad de expresa y clara de una obligación no se pierde cuando el deudor efectúa abonos o pagos parciales sobre la misma; por el contrario, cuando ello sucede, lo que surge es un nuevo reconocimiento de la existencia de la obligación, y que con tal hecho está siendo cumplida de manera parcial, lo cual trae como única consecuencia, que aquella se extingue solo en lo que respecta a la parte pagada y que subsiste en la parte insoluta.

No puede perderse de vista que el hacer y recibir pagos parciales sobre una obligación, no constituye un nuevo negocio jurídico; y por lo tanto, no se requiere de la estructuración de otro documento en el que conste acuerdo alguno entre las partes sobre el nuevo saldo; de ahí que en lugar de configurarse un negocio jurídico, hacer pagos parciales es un acto jurídico, único, exclusivo y unilateral que solo depende de la voluntad del deudor tendiente a cumplir con la deuda a la que ya se obligó; además, no puede castigarse al acreedor con la pérdida del título ejecutivo de que ya dispone, por el hecho de aceptar abonos a la cuenta –tiene el derecho de no aceptarlos-, pues se le sometería al querer y arbitrio del deudor de aceptar su gana para suscribir el nuevo acuerdo sobre el saldo y vendrían las vicisitudes en caso que se niegue, cuando solo ha facilitado el cumplimiento de los compromisos de su contraparte incumplida.

El ordenamiento jurídico colombiano no prohíbe los abonos sobre obligaciones dinerarias; al contrario, establece varias normas jurídicas que posibilitan los pagos parciales, sin imponerle al acreedor la carga desfavorable de afectar la deuda ni de quitarle la naturaleza de título ejecutivo al documento en el que ello conste, ni hacer surgir la figura jurídica de la novación; incluso, se le impone sanción al acreedor que no recibe las sumas parciales que se le ofrecen por parte del deudor.

Dentro de tales normas jurídicas se tiene el Código Civil (C.C.), que clasifica la obligación de pagar una suma de dinero, en divisible (art. 1581), el artículo 1596 (al igual que el 867 del C. Co) que frente a la cláusula penal, establece la "*Rebaja de pena por cumplimiento parcial. Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el*



acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal"; el artículo 1649 consagra de manera expresa las opciones de pago total y parcial, los artículos 1613 a 1617 cuando se refieren a la indemnización de perjuicios, contemplan que estos se causen por pagos parciales al establecer que provienen de "haberse cumplido imperfectamente" la obligación, y aún es dable –y es válido– hacer pagos en contra de la voluntad del acreedor, como cuando se hacen por consignación (arts. 1656 y ss) o por la obligación de aceptar pago parcial con bienes excutidos (art. 2389). El Código General del Proceso (CGP) ordena la exoneración de costas si el acreedor no recibe pagos que se le ofrecen (art. 440).

En el presente caso, se observa que el ejecutante actuando como lo imponen los mandatos sociales de la honestidad y la responsabilidad y los jurídicos de la lealtad procesal (art. 78.1, CGP) y de los deberes de los colombianos (art. 95, C. Po), informó en la demanda que del valor que se acordó en la conciliación de \$425.396.083.46, ya había recibido un pago de \$331.300.486.35; surge entonces que si el ejecutante hubiera callado tal hecho, sin duda alguna se libraría mandamiento de pago, pues en los documentos allegados constaría una obligación clara, expresa y exigible. Pero ante esa actuación que hubiera sido inapropiada del demandante, con posterioridad la suma que ya recibió hubiera salido a flote cuando la demandada propusiera la excepción de pago parcial o total, o se hubiera contabilizado el abono en la liquidación del crédito. En uno u otro caso, el pago no hubiera desnaturalizado la calidad de título ejecutivo conformado por el acta de conciliación y el auto aprobatorio del acuerdo.

4.4.2. Cuando frente a una deuda judicial como la que aquí se ejecuta no se efectúa pago alguno, el escenario no admite complejidad: el título ejecutivo solo lo conforman el acta de conciliación y la providencia que aprueba el acuerdo, con sus constancias de ejecutoria, primera copia y prestar mérito ejecutivo.

Pero cuando se hacen pagos sobre la deuda, es posible que surjan discrepancias entre el acreedor y el deudor, con lo que se pueden presentar varios escenarios jurídicos en el caso que el primero de ellos considere que la obligación no ha sido del todo cumplida por el obligado, como los que señala el Consejo de Estado (M. P. Gerardo Arenas Monsalve, 4 de febrero de 2016, rad. 11001-03-15-000-2015-03434-00) y que resultan plenamente aplicables:

"Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.



En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.”

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

De la jurisprudencia arriba descrita, se concluye que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia”.

4.4.3. Lo anterior permite establecer lo siguiente, sobre el caso que aquí se discute:

a). El Juez del proceso ejecutivo puede determinar, sin necesidad de remitir el caso a un proceso ordinario, si el pago efectuado es total (Como lo pediría el acreedor) o es parcial (Criterio del deudor), examinando la legalidad del mismo y de los conceptos en discusión (Deducciones, en el presente caso), y así, decidir si se libra el mandamiento de pago por el saldo que resulte, o negarlo por pago total de la obligación, y con esta circunstancia no se desvirtúa la calidad de ejecutivo del proceso.



b). Si el deudor cuestiona el pago recibido y lo considera como parcial, el título ejecutivo exige un documento adicional para estar debidamente conformado: El acto administrativo que se expidió para cumplir la obligación (Generalmente es una resolución) o el que ordenó el pago (Por regla general es el comprobante de pago o giro que suscribe el beneficiario en prueba que lo recibió), o si ambos se expiden, se deben allegar los dos documentos; la razón que para ello se desprende de la sentencia transcrita, es que solo con estos documentos puede el Juez verificar y analizar el monto entregado y establecer cuáles fueron las deducciones efectuadas y la legalidad y procedencia de las mismas.

4.4.4. De conformidad con lo expuesto y como quiera que el Municipio de Fortul hizo un pago que el acreedor considera incompleto frente al que debió hacer, en el presente caso el título ejecutivo debe estar conformado por (i) el acta de conciliación y la providencia que aprueba el acuerdo, con sus constancias de ejecutoria, primera copia auténtica y que presta mérito ejecutivo, y (ii) la copia auténtica del acto administrativo que se emitió por la entidad estatal para cumplir la obligación o del que ordenó el pago o de ambos si los dos se expidieron.

Si bien es cierto que a la demanda se anexó copia del cheque de pago y una constancia del Banco de Bogotá por \$331.300.486.35 (fl. 34-35), no es menos cierto que estos documentos no son los que se exigen, pues además de carecer de la naturaleza jurídica pedida, no contienen los datos sobre los conceptos y valores descontados; además, el Juez del proceso ejecutivo carece de competencia para pedir los que corresponden, ya que es de la obligación probatoria del ejecutante allegarlos con la demanda, único momento procesal para presentar el título ejecutivo cuyo cumplimiento pretende.

Entonces, como no se aportó al proceso el segundo de los documentos que se exigen (la copia auténtica del acto administrativo que se expidió para cumplir la obligación o del que ordenó el pago o de ambos si los dos se expidieron), se establece que no existe título ejecutivo completo, que permita librar ahora mandamiento de pago.

4.5. Con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, se tiene que ante la falta de competencia que se declara y la actuación que debe renovarse, no amerita pronunciamiento alguno sobre el problema jurídico planteado; y en su lugar, se decide que no procede librar mandamiento de pago en favor del ejecutante.

4.6. Se ordenará a Secretaría, remitir copia de esta providencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, para su información y para los registros que correspondan y que se desglosen y se le entreguen al demandante los anexos de la demanda y certificaciones procedentes que requiera.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad parcial del proceso, a partir del auto por el cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca negó el mandamiento de pago, inclusive.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago pedido por Luis Eduardo Sepúlveda Escobar.

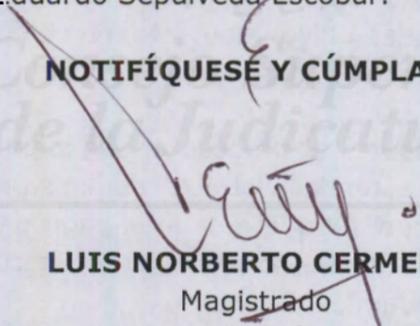
TERCERO. REMITIR por Secretaría, copia de esta providencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, para su información y para los registros que correspondan.

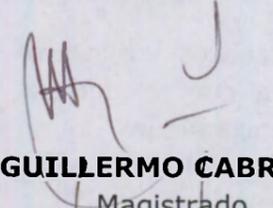
CUARTO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

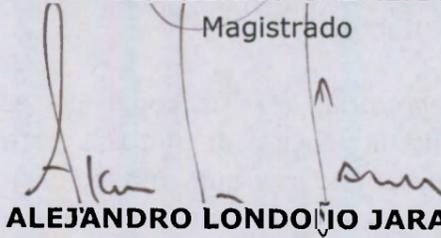
QUINTO. AUTORIZAR que por Secretaría, se desglosen y se le entreguen al demandante los anexos de la demanda y certificaciones procedentes que requiera.

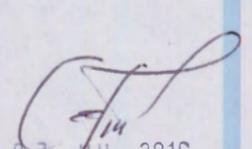
La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha y se expide dentro del proceso 81 001 33 33 002 2015 00490 01, demandante, Luis Eduardo Sepúlveda Escobar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado


07 JUL 2016

05:25 PM